

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación del proyecto “Disposición Final, Reciclaje, Comercialización y Exportación de Aceites y Grasas”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000047

IQUIQUE, 24 MAYO 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. El OF. ORD. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 9 de enero y presentada a la Dirección Regional de Tarapacá del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) el 26 de febrero, ambas del 2018, por la señora Elssy Luna Salazar Araya, en representación de la empresa ECAE Chile SpA., respecto de modificaciones al proyecto “Disposición Final, Reciclaje, Comercialización y Exportación de Aceites y Grasas”.
5. Otros antecedentes que forman parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación efectuada el 26 de febrero de 2018, por la señora Elssy Luna Salazar Araya en representación de la empresa ECAE Chile SpA., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto “Disposición Final, Reciclaje, Comercialización y Exportación de Aceites y Grasas” constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. Que, el proyecto original, corresponde a la recepción, almacenamiento y transporte de aceite vegetal usado de desecho (residuo industrial no peligroso), y contempla: Proceso de ruta; Recepción de aceites; Área de trasvasije; Proceso de control de bidones; Sistema de decantación; y Almacenamiento y entrega de producto.

La capacidad de tratamiento de la planta actualmente es de 45 t/mes, la que puede ampliarse hasta 180 t/mes como máximo, además cuenta con una capacidad de recepción de 20 t/día de aceite vegetal usado.

El aceite vegetal usado proviene de distintos establecimientos, tales como:

- Supermercados.
- Restaurantes.
- Locales de comida rápida.
- Hoteles.
- Casinos.
- Empresas alimenticias.
- Empresas industriales, entre otros.

El proyecto se desarrolla en las instalaciones de la empresa ECAE Chile SpA, ubicada en Av. Alemania, Sitio 55, Manzana 12, Comuna de Alto Hospicio, Provincia de Iquique y Región de Tarapacá, cuyo punto de localización en coordenadas (UTM Datum WGS 84 Zona 19K), corresponde a:

Norte	Este
7.760.008,00	384.159,00

3. Que, la modificación del proyecto en consulta, consiste en la incorporación de un sistema de filtrado de aceites y grasas de origen vegetal y animal, al proceso desarrollado actualmente por la empresa ECAE Chile SpA., la modificación contempla lo siguiente:
- Sistema de filtrado: El proceso consiste en el bombeado del aceite y grasa residual desde la tina de recepción, hacia dos filtros metálicos de manga de acero inoxidable de 200 y 50 µm, para luego ser dirigido al contenedor de filtrado de 30 toneladas, el cual posee en su acceso un filtro de 5 µm.
 - Producto a recepcionar: Aceites vegetales y/o animales usados en fritura, compuestos principalmente de aceites de soja, canola, palma y grasas de cerdo y pollo.
 - Los residuos sólidos (impurezas) generados en el proceso de filtrado serán aproximadamente el 6 % de la masa total a tratar, el cual será transportado y dispuesto de forma semanal, por empresas autorizadas.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. El artículo 10° ya citado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que el artículo 8° de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
6. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un

pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

7. Que, el proyecto en consulta modifica un proyecto sin Resolución de Calificación Ambiental, por tanto, se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, el que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando”*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

8. Sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el proyecto en análisis no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g.1 y g.2 del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

Que, revisado el listado de proyectos que deben someterse obligatoriamente al SEIA y los antecedentes aportados por el titular, la modificación del proyecto “Disposición Final, Reciclaje, Comercialización y Exportación de Aceites y Grasas” no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, esto en razón de lo señalado en el párrafo final del literal o), el cual establece que: ... *“Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.”*

En cuanto al análisis, respecto del artículo 2° letra g.3 y g.4 del RSEIA, cabe destacar que estas solo aplican a proyectos o actividades que cuenten con una o mas resoluciones de calificación ambiental favorables.

9. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que, las modificaciones al proyecto “Disposición Final, Reciclaje, Comercialización y Exportación de Aceites y Grasas”, especificadas en el considerando 3 de la presente resolución, no constituyen un cambio de consideración al proyecto original, por lo que su ejecución no requiere, que en forma previa, sea sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el representante legal de la empresa ECAE Chile SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Patricio Alejandro Meza Guerrero
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM/HRP

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente

C/c:

- Archivo SEA